



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00349-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 05 de mayo de 2017, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00258-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 18 de mayo de 2017 que REVOCÓ la sentencia del 30 de noviembre de 2016, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídanse copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00606-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 11 de mayo de 2017, que MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 03 de noviembre de 2016.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

Así mismo, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por secretaría desglósense los documentos obrantes a folios 896 a 898 del Cuaderno Principal 4, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 116 del C.G.P., y remítanse los mismos al Tribunal Administrativo del Caquetá.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

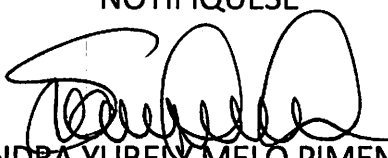
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00994-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 30 de marzo de 2017 que MODIFICÓ la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00116-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 18 de mayo de 2017 que CONFIRMÓ el auto del 10 de abril de 2015 proferido por este Juzgado por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y se vinculó procesalmente al médico ANDRES FELIPE RIVERA TRUJILLO.

Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017,

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00641-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 18 de mayo de 2017 que CONFIRMÓ el auto del 13 de mayo de 2016 proferido por este Juzgado por medio del cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído archívese el expediente, previas anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00880-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ORDENA a la entidad demandada para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., que expida la correspondiente Cámara de Comercio, para efectos de surtir la notificación del llamando en garantía, en la forma y términos indicados en el inc. 2º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Allegado lo anterior, por secretaría notifíquese el auto que admite el llamamiento en garantía, en la forma dispuesta en dicho auto.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **09 JUN 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00316-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por MARTHA CAROLINA CADENA LÓPEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

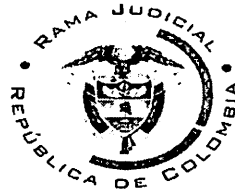
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **09 JUN 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00571-00

Procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, donde peticona vincular procesalmente al Ingeniero ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES, en calidad de representante legal de la Unión Temporal la Perdiz, al Ingeniero ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA, como representante legal de la Unión Temporal Florencia 2011 y a las uniones temporales UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ y a la UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA 2011, así como a la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. –AFIANCOL-, con quienes asegura tener vínculo contractual derivado del contrato No. 123 de 2007, que tiene por objeto la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE INUNDACIONES EN LA ZONAS BAJAS FASE I DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA” y de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual de la ejecución de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, que entre la entidad que ella representa y las entidades llamadas a ser vinculadas existe un vínculo contractual derivado del contrato de obra No. 123 del 2007, que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE INUNDACIONES EN LAS ZONAS BAJAS FASE I DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA.” A su vez, indica que ostenta vínculo con las Compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. –AFIANCOL-, derivado del contrato de obra antes mencionado y de las pólizas de cumplimiento para el amparo de la responsabilidad contractual y extracontractual frente a terceros.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibídem*, permite a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores, y en orden a determinar la procedencia de cada llamado en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio que causó la muerte del menor KEINER ANDRÉS IBARRA ROJAS, en hechos ocurridos el 09 de mayo del 2014, como consecuencia de la inundación acontecida en el barrio la Floresta del municipio de Florencia.

Efectivamente con la solicitud de llamamiento en garantía se allegó el contrato de obra No. 123 del 2007, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ y el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES –IMOC-, de fecha 09 de octubre de 2007, cuyo objeto consistía en la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE INUNDACIONES EN LAS ZONAS BAJAS FASE I DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, junto con su adicción, y OTROSI 1, 2, 3, 4 y 5. (fls. 18, 21-41, C. Llamamiento en garantía).

De acuerdo con lo anterior, de los documentos aportados con la solicitud del llamamiento en garantía, observa el despacho que frente a las uniones temporales que se pretenden vincular a este proceso, se presentan dos situaciones que deben ser analizadas; la primera de ellas consiste en el contrato de cesión celebrado el día 03 de agosto de 2011, entre la UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ y la UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA 2011, a través del cual la Unión Temporal la Perdiz cede el contrato de obra No. 123 de 2007, a la Unión Temporal Florencia 2011; cesión que fue autorizada por el contratante –IMOC- (fls. 14-15, C. Llamamiento en garantía), en la que se autorizó que el cedente transfería al cesionario los derechos y obligaciones por él contraídas en el contrato 123 de 2007, lo que hace que la Unión Temporal la Perdiz, no pueda ser llamada al proceso en calidad de garante, al no tener vínculo contractual vigente para la fecha de los hechos que se demandan con el Municipio de Florencia, a raíz del contrato de cesión.

Frente a la Unión Temporal Florencia 2011, podríamos decir en principio que estaría obligado a comparecer al proceso como llamado en garantía, dada la vinculación contractual originada de la cesión del contrato No. 123-2007, como se dejó anotado en líneas anteriores; condición que no es suficiente para el despacho como para admitir el llamamiento frente a dicha unión, pues no basta que se demuestre la vinculación contractual, sino que además se encuentre vigente para la fecha de los hechos, situación que no acontece en esta oportunidad, ya que de los documentos aportados con la solicitud, se observa que para el día 09 de mayo del 2014, el contrato no se encontraba vigente, como así se puede deducir del OTROSI No. 3 del contrato de obra No. 123 de 2007 de fecha 27 de diciembre de 2012 (fls. 29-30, C. Llamamiento en garantía), donde se estipuló como plazo para la entrega del objeto del contrato un término de 46 días, lo que quiere decir, que el municipio de Florencia no logró demostrar con prueba sumaria la vigencia del contrato No. 123 de 2007, para la fecha de los hechos que se demandan (09 de mayo del 2014), lo que hace improcedente vincular igualmente a la Unión Temporal Florencia 2011, como llamado en garantía en este proceso.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.”¹

Ahora bien, con relación a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la apoderada de la entidad demandada allega como prueba del vínculo contractual las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 20-40-101000261 del 31 de octubre de 2007, con vigencia desde el 31 de octubre del 2007 hasta el 31 de octubre de 2008 (fl. 11, C. llamamiento garantía), amparando la responsabilidad extracontractual derivada del contrato N° 123 del 2007; la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 20-44-101000768 del 31 de octubre del 2007, con vigencia desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 31 de julio de 2013 (fls. 12, C. llamamiento garantía), garantizando la estabilidad de la obra y el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del contrato No. 123 del 2007, y la póliza de Seguros de Cumplimiento Entidad Estatal N° 20-44-101000769 del 31 de octubre del 2007, con vigencia desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 31 de noviembre de 2008 (fls. 13, C. llamamiento garantía), garantizando la estabilidad el cumplimiento del contrato No. 123 de 2007. Como se puede observar, las pólizas antes mencionadas no se encontraban vigentes para el 09 de mayo del 2014, fecha de la ocurrencia de los hechos, por tanto, este despacho no observa vínculo contractual que fundamente el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, por lo que no se accederá a la petición de la parte demandada de vincular procesalmente a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Frente a la vinculación de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. –AFIANCOL-, la apoderada del municipio de Florencia allegó contrato de FIANZA N° 3128, junto con sus certificados de modificación, con vigencia del 20 de septiembre de 2011 al 13 de enero de 2016, con el cual se afianza (i) el cumplimiento del contrato No. 123 del 2007, (ii) buen manejo del anticipo, (iii) salarios y prestaciones sociales e Indemnización laboral y (iv) estabilidad de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12/08/1999. Exp. No. 15871, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

obra (fls. 5-10, C. llamamiento garantía), sin embargo, dentro del mismo no se incluyó la responsabilidad extracontractual frente a terceros, por lo que esta judicatura no encuentra relación causal entre los hechos y el vínculo contractual que sostiene la compañía aseguradora y el municipio de Florencia con la póliza aportada, por tanto, se negará el llamamiento en garantía solicitado.

Igualmente a la misma conclusión anterior podemos llegar del contrato de FIANZA N° 3129, con vigencia desde el 20 de septiembre de 2011 al 12 de diciembre de 2012 (fls. 1-4, C. llamamiento garantía), pus si bien su objeto era el amparo de los perjuicios ocasionados a terceros en la ejecución del contrato de obra No. 123 de 2007, el mismo no se encontraba vigente para la fecha de los hechos que se demandan (09 de mayo del 2014), lo que imposibilita vincular a la aseguradora AFIANCOL al proceso, como llamado en garantía.

Por otro lado, con relación a la solicitud de aclaración y adición que hace la apoderada de la entidad demandada sobre auto del 18 de abril del 2017, este despacho se permite indicar que no accederá a la petición, como quiera que las razones que fundamentan el mismo no deben versar de forma individual, ni atender a las razones particulares de cada llamado en garantía, simplemente era deber de la parte solicitante cumplir con las exigencias que se indicaron en dicho auto, por tal razón, no se accederá a la petición de aclaración y adición propuesta por la parte demandada.

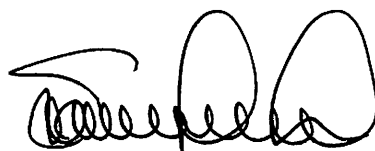
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

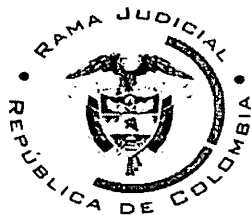
PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE FLORENCIA contra la UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ, UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA 2011, y las Compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. -AFIANCOL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso a despacho para fijar fecha y hora para llegar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **09 JUN 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00751-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso., el Despacho DISPONE: **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 0 9 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00970-00

Mediante Auto de fecha 28 de abril de 2017 (fl.31, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“

1. *Razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.*
2. *Aclarar el nombre del demandante teniendo en cuenta que en la pretensión primera del libelo demandatorio no concuerda con el de la persona a quien se emite el Acto Administrativo No. 20163171389951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2016 el cual se demanda.*
3. *El poder conferido por el demandante al abogado es insuficiente, toda vez que en el mismo no determina con claridad y precisión el acto administrativo a demandar en los términos del artículo 74 del C.G.P.*
4. *Acreditar el requisito de procedibilidad, según lo consagra el artículo 161, numeral 1 del CPACA”*

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 2 de mayo del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 3 de ese mismo mes y feneció el 17 de mayo a última hora hábil (fl.33, C.1), pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado.

En este sentido, al no haberse corregido la demanda en su totalidad el Despacho la rechazará, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el

que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)

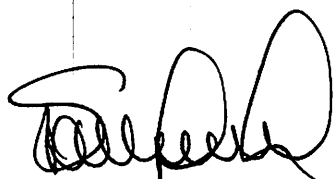
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor JHON ALIZ MORENO TORRES contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, **09 JUN 2017**
Radicación: 18001-33-33-001-2016-01001-00

Mediante Auto de fecha 28 de abril de 2017 (fls.38-39, C.1) éste Despacho dispuso reponer la providencia recurrida de fecha 13 de marzo de 2017 que rechazó la demanda y, en su lugar, la misma fue inadmitida para que la parte actora la subsanara, en el sentido de que allegara poder que faculte promover el presente medio de control en favor del señor JULIAN ANDRES POSADA ROJAS, para lo cual se le concedió el término de 10 días.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 2 de mayo del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 3 de ese mismo mes y feneció el 17 de mayo a última hora hábil, por cuanto el día 16 de la misma calenda fue inhábil conforme la constancia visible a folio 41 del legajo principal, término dentro del cual no se corrigió el yerro presentado.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

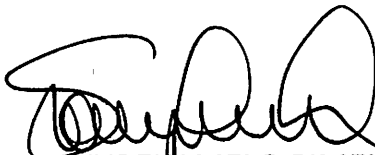
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor JULIAN ANDRES POSADA ROJAS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **09 JUN 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01058-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, proferido por este Juzgado el 05 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017.

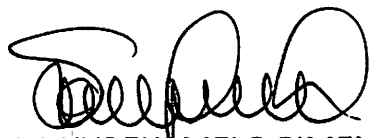
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00110-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 25 de mayo de 2017 que resolvió CONFIRMAR la sanción impuesta por este Juzgado mediante providencia del 10 de mayo de 2017.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas a efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-0027100

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MICAELA CLAROS VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00360-00

Como la demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida a través de apoderado por el señor PEDRO MIGUEL VELASCO CABRERA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMON como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **09 JUN 2017**

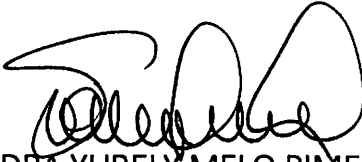
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00378-00

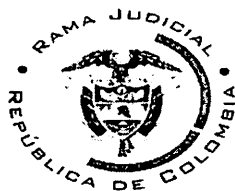
INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Para que allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con relación a la señora LILIANA VARGAS RUIZ y los menores WILLIAM CAMILO CHARO CRUZ, CRISTIAN ALEXANDER CRUZ y KELLY VANESA SUAREZ CRUZ.
- Para que allegue copia de la Resolución por medio de la cual se concedió a la señora ROSALBINA PINZON la custodia y cuidado personal de los menores WILLIAM CAMILO CHARO CRUZ, CRISTIAN ALEXANDER CRUZ y KELLY VANESA SUAREZ CRUZ.
- Para que se sirva razonar debidamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A.
- Para que allegue medio magnético (CD), en el cual contenga la demanda y sus anexos en formato PDF y versión Windows 2003.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00379-00

A despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de control con pretensiones ejecutivas instaurada por la señora MERCEDES SILVA CÓRDOBA contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE TRABAJO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente medio de control se persigue librar mandamiento ejecutivo contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S., la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.-, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE TRABAJO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por la suma de \$226.000.000, correspondiente al valor reconocido a favor de la demandante dentro del proceso judicial adelantado contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, mediante sentencia No. 031 de fecha 07 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá, junto con sus intereses de mora, a partir del 22 de febrero de 2012.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el término para presentar la demanda dependiendo del medio de control al que se vaya a acudir, es así como para el medio de control con pretensiones ejecutivas en el artículo 164, numeral 2º, literal K), determina:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

....

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier

materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"
(subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, observa el despacho que el medio de control con pretensiones ejecutivas, se encuentra caducado, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 años sin que se haya iniciado las acciones judiciales tendientes a ejecutar la decisión judicial proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia No. 031 del 07 de octubre de 2011 (fls. 8-24, C. Ppal.).

A la conclusión anterior se puede llegar si observamos que la sentencia que se pretende ejecutar cobró firmeza para el día 21 de febrero de 2012, como se aprecia de la constancia secretarial visible a folio 5 del expediente, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación en ella contenida, por lo que el término de los 5 años para presentar la demanda ejecutiva fenecía para el 22 de febrero de 2017, y la demanda fue presentada tan solo hasta el 09 de mayo de 2017, es decir, pasados los cinco años, que es el término que dispone el literal K), del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, tenemos, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

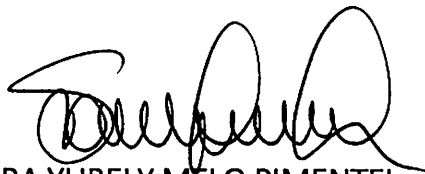
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de control con pretensiones ejecutivas instaurada por la señora MERCEDES SILVA CÓRDOBA contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.-, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE TRABAJO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00382-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por JOSE MANUEL RIOS TAVERA y OTRO, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** la Doctora LAURA VANESSA PERDOMO PATIÑO como apoderada principal y a la Doctora MARLEIDY CAMELO MARTINEZ como apoderada sustituta de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-31-001-2017-00383-00
Acción POPULAR
Demandante: LUISA FERNANDA ROJAS CARABALI Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Como la anterior Acción Popular promovida por la señora ALEX SMITH VELASQUEZ CRUZ, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, reúne los requisitos legales se admitirá.

De otro lado, la demandante solicita el amparo de pobreza (fl.16, C.1), manifestando que las condiciones económicas en las que se encuentra no le permite sufragar los gastos que puedan generarse en el transcurso del proceso.

El amparo de pobreza en las acciones populares se encuentra instituido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y 151 del C.G.P., el cual se implementó para aquellas personas que por su situación económica no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado para que puedan acceder a la administración de justicia y hagan efectivos sus derechos.

En el presente asunto la demandante solicita el amparo de pobreza sin allegar prueba sumaria con la cual se pueda demostrar su incapacidad económica de sufragar los gastos del proceso, o de sufrir un menoscabo en su propia subsistencia en caso de asumir los gastos procesales, razón por la cual el amparo será negado.

En este sentido, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo deprecada por la actora es procedente, razón por la cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR la acción popular presentada por la señora ALEX SMITH VELASQUEZ CRUZ, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.
- 2.-NOTIFIQUESE esta decisión en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos, para que en el término de diez (10) días la contesten.
- 3.-NOTIFIQUESE personalmente al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.

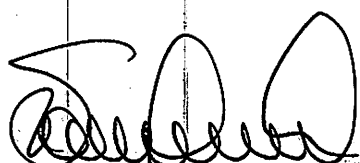
4.-NOTIFIQUESE a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva a cargo de la accionante.

5.- Para los fines consagrados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia que se llegare a proferir.

6.-Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

7.- DENIÉGUESE el amparo de pobreza deprecado por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-0038400

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSÉ YINER MUR, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a la Doctora DIANA ALID QUITANA COTACIO como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-31-001-2017-00385-00
Acción POPULAR
Demandante: LUISA FERNANDA ROJAS CARABALI Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Como la anterior Acción Popular promovida por LUISA FERNANDA CARABALI Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

- 1.-**NOTIFIQUESE** esta decisión en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos, para que en el término de diez (10) días la contesten.
- 2.-**NOTIFIQUESE** personalmente al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.
- 3.-**NOTIFIQUESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva a cargo de los accionantes.
- 4.- Para los fines consagrados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia que se llegare a proferir.
- 5.-Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00386-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00387-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RAQUEL LOSADA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado principal y a la Doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ como apoderado sustituto de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 JUN 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00211-00

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio No. 001 proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en consecuencia se señala el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 04:30 p.m., como fecha y hora para la recepción del testimonio de los señores JOSÉ DANILO MEZA y ROSEMBER ISMAEL CORREA GODOY.

Por secretaría líbrese la respectiva boleta de citación, y una vez recaudada la prueba, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza